

385R3637

N° L 350/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 3637/85 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2619/80 por el que se establece una acción comunitaria específica de desarrollo regional que contribuya a mejorar la situación económica y social de las zonas fronterizas de Irlanda y de Irlanda del Norte.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3634/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, sobre el establecimiento en 1985 de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1787/84 (*), y en particular su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión (**),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (***),

Visto el dictamen del Comité económico y social (****),

Considerando que, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento (CEE) n° 1787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*), y sin perjuicio de que se aplique el artículo 45 de dicho Reglamento, queda derogado el Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo (*), inclusive su Título III relativo a las acciones comunitarias específicas. Considerando, no obstante, que en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3634/85 el Consejo, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 724/75, podrá, hasta el 31 de diciembre, establecer acciones comunitarias específicas basándose en las propuestas presentadas por la Comisión antes del 31 de diciembre de 1984;

Considerando que dicho artículo 13 prevé una participación del Fondo en la financiación de acciones comunitarias específicas de desarrollo regional; que el Consejo se ha declarado dispuesto a examinar en este marco, previa propuesta de la Comisión, cualquier solicitud de intervención referente a los problemas fronterizos en las regiones de la Comunidad más necesitadas, que haya sido presentada conjuntamente por dos o más Estados miembros interesados;

Considerando que, en virtud de este artículo, el Consejo adoptó, el 7 de octubre de 1980, el Reglamento (CEE) n° 2619/80 (†) por el que se establecere una acción comu-

nitaria específica, que en lo sucesivo denominaremos «acción específica»,

Considerando que, en aplicación de este Reglamento, y en particular de su artículo 3, la Comisión ha aprobado programas específicos relativos a determinadas zonas, por una parte de Irlanda y por otra parte de Irlanda del Norte; y que asimismo ha establecido la asignación de créditos en beneficio de dichos programas;

Considerando que los Estados miembros interesados han comunicado a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de una acción específica y que, dada la importancia de las dificultades económicas y de empleo, la acción específica vigente deberá ampliarse a las zonas especialmente afectadas por dichos problemas y deberá completarse con nuevas medidas;

Considerando que el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PME) puede ser acelerado permitiéndoles adaptar su potencial de producción, particularmente por medio de ayudas a las inversiones y facilitando su acceso a la innovación, así como al capital a riesgo;

Considerando que es conveniente fomentar la animación económica en dichas regiones mediante una gestión especialmente activa de las ayudas y servicios públicos ofrecidos, y en particular de los previstos en el ámbito del programa especial; y que para ello se establecerán o se desarrollarán servicios encargados de informar a los agentes económicos existentes o potenciales sobre las posibilidades de acceso a estas ayudas y servicios, y de ayudarles a recurrir a ellos;

Considerando que el abastecimiento y la utilización de gas natural, en determinadas zonas situadas en Irlanda, permitiría fortalecer la base económica de dichas zonas y, al mismo tiempo, podría contribuir a la realización de los objetivos de la política energética comunitaria mediante la reducción de la dependencia del petróleo, el incremento de la seguridad en los suministros energéticos y mediante una diversificación de los recursos y una mejora de la balanza de los intercambios exteriores del Estado de que se trate;

Considerando que, a tal fin, se pueden prever las operaciones necesarias en materia de infraestructura y con vistas a incrementar la oferta de gas natural mediante el desarrollo de las redes de transporte y de distribución y la realización de estudios de viabilidad y que asimismo se puede prever un conjunto de medidas para fomentar el uso del gas en los sectores de la industria y de los servicios, que comprendan ayudas a la utilización de los servicios de asesoramiento y a la asistencia técnica así como a la sensibilización de los consumidores y a las inversiones en las PME;

(*) DO n° L 350 de 27. 12. 1985, p. 6.

(†) DO n° C 70 de 18. 3. 1985, p. 4 y DO n° C 258 de 19. 10. 1985, p. 8.

(**) DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 135.

(***) Dictamen emitido el 25 y el 26 de septiembre de 1985 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(****) DO n° L 169 de 28. 6. 1984, p. 1.

(†) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(†) DO n° L 27 de 15. 10. 1980, p. 28.

Considerando que, para acelerar la ejecución de los programas especiales, es oportuno modificar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2619/80 en materia de compromisos presupuestarios, de desembolso de contribución del Fondo y de concesión de anticipos por el Fondo;

Considerando que la ejecución de la acción específica entendida de este modo y reforzada requiere medios de financiación suplementarios;

Considerando que es necesario que cada uno de los Estados miembros de que se trate presente a la Comisión un programa especial adaptado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Sección 1

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2619/80 será modificado de acuerdo con los artículos siguientes:

Artículo 2

El artículo 2 será sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 2

La acción específica afectará a las zonas fronterizas siguientes:

- a) en Irlanda: los condados de Donegal, Leitrim, Cavan, Monaghan, Louth y Sligo;
- b) Irlanda del Norte, con exclusión de la zona urbana (*urban area*) de Belfast.

Artículo 3

En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el siguiente párrafo.

«Además, para determinadas zonas situadas en Irlanda, el programa especial tendrá por objeto reforzar la competitividad y el potencial de crecimiento mejorando la situación energética regional, mediante el desarrollo de la oferta y de la demanda de gas natural a través de acciones adecuadas en el ámbito de las inversiones, de la asistencia técnica y de los servicios de asesoramiento y de sensibilización de los consumidores potenciales.»

Artículo 4

Se insertará el siguiente apartado 2 *bis* en el artículo 3:

«2 *bis*. El establecimiento y la ejecución del programa especial se llevarán a cabo estrechamente coordinados con las políticas y los instrumentos financieros nacionales y comunitarios, en particular con el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Orientación», con el Fondo Social, el Banco Europeo de Inversiones y el Nuevo Instrumento Comunitario (NIC).»

Artículo 5

En el artículo 3 se insertará el siguiente apartado 6 *bis*

«6 *bis*. En el momento de la aprobación del programa especial, la Comisión deberá comprobar que dicho programa es compatible con el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 1787/84.»

Artículo 6

Se sustituirá el apartado 8 del artículo 3 por el texto siguiente:

«8. Después de su aprobación, el artículo 3 será publicado por la Comisión, para información.»

Artículo 7

Se añadirá al artículo 3 el siguiente apartado 9:

«9. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a los medios profesionales sobre las posibilidades que el programa especial ofrece y para informar al público a través de los medios más adecuados sobre el papel desempeñado por la Comunidad.»

Artículo 8

Se sustituirá la frase introductoria del artículo 4 por el siguiente texto:

«Con respecto al conjunto de las zonas a que se refiere el artículo 2, el Fondo podrá participar, dentro del marco del programa especial, en las siguientes operaciones:»

Artículo 9

Se añadirán al artículo 4 los siguientes puntos:

- «8) ayudas a las inversiones en las PME con el fin de crear nuevas empresas o de facilitar la adaptación de la producción de las empresas existentes a las posibilidades del mercado cuando lo justifiquen los análisis mencionados en la letra a) del punto 7, u otros elementos de prueba suficientes. Dichas inversiones podrán afectar igualmente a los servicios comunes a varias empresas;
- 9) promoción de la innovación en la industria y los servicios:
 - recogida de información sobre innovación en materia de productos y de tecnología, y difusión de ésta entre las empresas de las zonas que cubre la acción específica, pudiendo incluir la experimentación de dichas innovaciones,
 - impulso a la ejecución de la innovación en el campo de productos y de tecnología en las PME;
- 10) mejora del acceso de las PME a los capitales a riesgo;

11) establecimiento o desarrollo de servicios de agentes de animación económica encargados:

- de garantizar, mediante contactos directos, a nivel local, iniciativas económicas a través de acciones de información sobre las posibilidades de acceso a las ayudas y servicios públicos ofrecidos, y en particular a los previstos en el ámbito del programa especial,
- de acompañar la realización de estas iniciativas ayudando a los agentes económicos existentes o potenciales para que acudan a dichas ayudas y servicios.

Además, en lo relativo a las zonas de Irlanda mencionadas en el artículo 2 del presente Reglamento, el Fondo podrá participar en el ámbito del programa especial, en las siguientes operaciones:

12) Infraestructura:

- a) inversiones dirigidas a la ampliación de la red de transporte de gas natural de Dublin a los centros en los que sea viable económicamente la conexión y que estén situados en las zonas antes mencionadas, incluidos los centros de Dundalk y Sligo;
- b) inversiones en redes de distribución en los centros a que se refiere la letra a), para el abastecimiento de gas natural de los consumidores industriales, comerciales y demás;
- c) estudios dirigidos a examinar la viabilidad técnica y comercial, así como la financiera, del abastecimiento de gas natural a los centros a que refiere la letra a);

13) Asesoramiento y ayuda técnica:

para los sectores de la industria y de los servicios, se pondrá a su disposición la ayuda técnica y de los servicios de asesoramiento con el fin de facilitar su adaptación al gas natural y de alentarlos para que exploten nuevas posibilidades en materia de productos y de procedimientos de producción, en los siguientes campos:

- a) valoración de las consecuencias técnicas y de los costos y ventajas económicas de la reconversión al gas natural;
- b) identificación de nuevos productos y procedimientos de producción dependientes del gas natural;
- c) análisis de las potencialidades de mercado para los productos existentes y nuevos relacionados con el gas natural;
- d) identificación, adquisición y transferencia de las técnicas concebidas para las nuevas utilidades derivadas del gas natural;

14) Ayudas a las inversiones en las PME:

estímulo a las inversiones para ayudar a las PME existentes y a las nuevas en:

- a) la reconversión de los equipamientos existentes en funcionamiento en los productos petrolíferos, y la adopción de nuevos equipamientos para la utilización del gas natural;
- b) el establecimiento de nuevos productos y de procedimientos mejorados de producción que la utilización del gas natural ha hecho posibles;

15) Sensibilización de los consumidores:

campañas de información y de publicidad con el fin de sensibilizar a los potenciales usuarios sobre la disponibilidad y las ventajas del gas natural, así como sobre las medidas previstas en el programa especial. Estas campañas incluirán la organización de seminarios, cursos y conferencias, la difusión de normas y de los proyectos de demostración para hacer patentes las ventajas de los equipamientos especializados en las utilidades del gas natural.»

Artículo 10

Se añadirán al apartado 1 del artículo 5 los siguientes puntos:

- «k) para las operaciones relativas a las inversiones previstas en el punto 8 del artículo 4, el 50 % del gasto público ocasionado por la concesión de ayudas a la inversión. Esta ayuda podrá comprender un suplemento con relación a la ayuda más favorable del régimen regional existente. La ayuda suplementaria a cargo de la Comunidad durante un período de cuatro años podrá cubrir hasta un 10 % del costo de la inversión. La ayuda pública podrá revestir la forma de una subvención de capital o de una bonificación de interés;
- l) para las operaciones de recogida y de difusión de información sobre la innovación previstas en el primer guión del punto 9 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de funcionamiento de los organismos que se ocupan de estas actividades, con la condición de que estas últimas sean nuevas y afecten de modo específico a zonas mencionadas en el artículo 2. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de tres años. Cubrirá durante el primer año un 70 % de los gastos de funcionamiento y no excederá del 55 % de los gastos totales del período de tres años;
- m) para las operaciones de establecimiento de la innovación a que se refiere el segundo guión del punto 9 del artículo 4: el 70 % del costo de los estudios de viabilidad, que podrán referirse a cualquier aspecto, inclusive a los aspectos comerciales, del establecimiento de la innovación dentro del límite de 120 000 ECUS por estudio. Dichos estudios deberán efectuarse por empresas situadas en las zonas a que se refiere el artículo 2 o por cuenta de dichas empresas;

- n) para las operaciones relativas a los capitales a riesgo previstas en el punto 10 del artículo 4: contribución a los gastos de funcionamiento de las instituciones financieras proveedoras de los capitales a riesgo a las PME. Esta contribución será de un 70 % del costo de los estudios de riesgo efectuados por dichas instituciones financieras, o por su cuenta. Estos estudios podrán igualmente dedicarse a los aspectos comerciales;
- o) para las operaciones relativas a la animación económica a que se refiere el punto 11 del artículo 4: ayuda que cubra una parte de los gastos de funcionamiento derivados de la actividad de los agentes de animación. Esta ayuda será decreciente y tendrá una duración de cinco años. Cubrirá, durante el primer año, un 60 % de los gastos de funcionamiento, y no excederá del 50 % de los gastos totales por animador durante el período de cinco años. Estas actividades, que deberán ser nuevas y referirse de manera específica a las zonas mencionadas en el artículo 2, podrán ser asignadas por el Estado miembro afectado a organismos particulares;
- p) en lo relativo a la infraestructura:
- i) para las operaciones relativas a las inversiones en gaseoductos de transporte mencionadas en la letra a) del punto 12 del artículo 4: el 50 % del gasto público;
 - ii) para las operaciones relativas a las inversiones en redes de distribución mencionadas en la letra b) del punto 12 del artículo 4: el 50 % del gasto público comprometido para la concesión de bonificaciones de interés sobre los préstamos concedidos para la financiación de dichas redes;
 - iii) para las operaciones relativas a los estudios mencionados en la letra c) del punto 12 del artículo 4: el 50 % del gasto público derivado de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
- q) en lo relativo a las prestaciones de asesoramiento y de ayuda técnica:
- i) para las operaciones mencionadas en la letra a) del punto 13 del artículo 4: el 50 % del gasto público que se derive de la concesión de una ayuda a dichos estudios;
 - ii) para las operaciones mencionadas en la letra b) del punto 13 del artículo 4: el 50 % del gasto público que se derive de la concesión de una ayuda a los gastos de investigación y desarrollo; para cada proyecto la contribución de la Comunidad se limitará a 120 000 ECUS;
 - iii) para las operaciones mencionadas en la letra c) del punto 13 del artículo 4: el 70 % de los gastos de los estudios;
 - iv) para las operaciones mencionadas en la letra d) del punto 13 del artículo 4: el 50 % del gasto público que se derive de la concesión de una ayuda a los estudios de viabilidad; para cada proyecto la contribución de la Comunidad se limitará a 120 000 ECUS;

- r) para las operaciones relativas a las inversiones mencionadas en el punto 14 del artículo 4: el 50 % del gasto público que se derive de la concesión de una ayuda a las inversiones para equipos de reconversión a gas natural (para las empresas ya existentes), a las inversiones en equipos relativos al gas natural (para las empresas de nueva creación), a las inversiones en equipamiento para la creación de nuevos productos y procesos de producción (para las empresas ya existentes y las de nueva creación). La ayuda pública podrá revestir la forma de una subvención en capital o de una bonificación de interés;
- s) para las operaciones relativas a la sensibilización de los consumidores, mencionadas en el punto 15 del artículo 4: la ayuda comprenderá una parte del gasto de publicidad y de las campañas de información. Esta ayuda será decreciente y durará cinco años. El primer año cubrirá el 60 % de los gastos, y no superará el 50 % de los gastos totales del período de cinco años.

Artículo 11

El apartado 3 del artículo 5 será sustituido por el siguiente texto:

«2. Queda excluida la acumulación de las ayudas mencionadas en el apartado 1 con ayudas del mismo tipo y a favor de las mismas operaciones, concedidas en virtud de otras disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1787/84.»

Artículo 12

La última frase del apartado 3 del artículo 5, se sustituirá por el siguiente texto:

«Las ayudas mencionadas en las letras h) y j) del apartado 1, y letra m) cuando beneficien directamente a las empresas, y el inciso iii) de la letra q) no podrán producir el efecto de reducir la parte de las empresas a menos del 20 % del gasto total.»

Artículo 13

El apartado 5 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente texto:

«5. Los compromisos presupuestarios sobre la financiación del programa especial se realizarán en tramos anuales. El primer tramo se comprometerá cuando la Comisión apruebe dicho programa. El compromiso de los tramos anuales posteriores se realizará en función de las disponibilidades presupuestarias y del progreso del programa.»

Artículo 14

La frase introductoria del apartado 1 del artículo 6, se sustituirá por el siguiente texto:

«1. La contribución del Fondo a favor de las medidas previstas en el programa especial se entregará al estado miembro afectado o directamente, de acuerdo con las indicaciones de este último, a los organismos encargados de su realización, según las normas siguientes:»

Artículo 15

El punto c) del apartado 1 del artículo 6 se substituirá por el siguiente texto:

«c) A petición del Estado miembro, los anticipos podrán ser concedidos para cada tramo anual en función del progreso de las operaciones y de las disponibilidades presupuestarias.

Desde el inicio de la realización de las operaciones, la Comisión podrá desembolsar un anticipo del 60 % de la Contribución del Fondo referente al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro confirme que la mitad de este primer anticipo ya ha sido gastada, la Comisión podrá desembolsar un segundo adelanto del 25 %.

Cuando haya comenzado la realización del siguiente tramo anual se podrán desembolsar los adelantos en las condiciones previstas en los párrafos anteriores.

El saldo de cada tramo anual se desembolsará a petición de cada Estado miembro cuando éste certifique que las realizaciones correspondientes al tramo de que se trate pueden considerarse terminadas y previa presentación del importe de los gastos públicos realizados.»

Artículo 16

El apartado 5 del artículo 6 se substituirá por el siguiente texto:

«5. Con vistas a la realización de cada programa especial la Comisión presentará un informe al Comité de Política Regional y al Parlamento Europeo; este informe incluirá los datos relativos al número y clase de los empleos creados y conservados.»

Artículo 17

El Anexo se modificará de la siguiente forma:

1. La segunda frase de la letra a) del punto 1, se substituirá por el siguiente texto:

«Análisis de la situación y de las necesidades de las PME, particularmente en relación con la información de los mercados, de las posibilidades de adaptación a estos mercados, del asesoramiento sobre gestión y

administración, de la información sobre innovación, de la realización de ésta, y del acceso al capital a riesgo. Análisis de la situación sobre abastecimiento de energía y valoración de la demanda potencial de gas natural por categorías de usuarios, en particular, la industria. En lo que se refiere al uso del gas natural, análisis de la situación y de las necesidades de los sectores de la industria y de los servicios sobre asesoramiento y asistencia, y las de las PME sobre inversiones.»

2. En la letra a) punto 2 se añadirá lo siguiente:

«v) Descripción y localización de la red de transporte y de distribución de gas natural de que se trata.»

*Sección 2**Artículo 18*

1. Irlanda y el Reino Unido adaptarán sus programas especiales mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2619/80 de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Sección 1 del presente Reglamento.

2. Los programas especiales adaptados serán aprobados por la Comisión con arreglo al apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2619/80.

3. Sin perjuicio del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2619/80 el importe de la intervención del Fondo del que se benefician los programas especiales adaptados no podrá superar el importe previsto por la Comisión en el momento de su aprobación.

4. La duración de los programas especiales adaptados se prolongará hasta que finalice el quinto año a partir del sexagésimo día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Podrán seleccionarse los gastos derivados de los programas especiales así adaptados y que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS